Esquel, de junio de 2014.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 592 por el Dr. R. T. G. L., por derecho propio, contra la regulación de honorarios y a fs. 594 por el Dr. J. E. R., en representación de la actora, Provincia del Chubut, contra la resolución Nº 180/2014 y que fueran concedidos a fs. 595; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que en la resolución atacada el Sr. Juez de grado declaró la caducidad de la instancia, impuso las costas a la actora y reguló los emolumentos de los de los Dres. R. T. G. L. y E. M. N. en el 17% por el juicio principal y 3% por el incidente de caducidad, ambos en conjunto y proporción, del monto del proceso. Contra ello se alza el Dr. G. L. considerándolos bajos.----------2. A fs. 594 la actora apela la caducidad de instancia, la imposición de costas y la regulación de honorarios. Expresa agravios a fs. 596/603.----------Sostiene que: 1). la declaración de caducidad de instancia viola las normas que regulan el instituto pues no hubo abandono del proceso ni desinterés sino que, por el contrario, cumplió su tarea probatoria oportunamente, quedando a la espera de que el demandado hiciese lo propio y el juez clausurara el periodo de prueba. 2). El Juez de grado se apartó de la doctrina sentada por el Excma. Cámara de Apelaciones, según la cual la caducidad debe interpretarse de manera restringida (S.I.C. 42/2011 CANO); 3). El "*a quo*" no trató los argumentos expuestos por su parte y dicha omisión torna arbitraria la sentencia. 4). Subsidiariamente requiere que las costas de primera y segunda instancia sea por su orden; y 5). Apela por altos los honorarios regulados al Dr. G. L. Cita doctrina y jurisprudencia.- Hace reserva del caso federal conforme Ley N° 48.----------

------Corrido traslado (fs. 604), la parte contraria contesta el memorial a fs. 605/608 y vta. oponiéndose al progreso del recurso.----------

-----3. Ingresando a las cuestiones sometidas a estudio, adelantamos que los recursos no deben prosperar.----------

-------3. 1. A la apelación del Dr. G. L.: analizadas las actuaciones surge que el juez de grado tuvo en cuenta, para la regulación, los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 25, 36 y 38 de Ley arancelaria.----------
Siendo así, efectuados los cálculos pertinentes, éste Cuerpo entiende que los honorarios regulados se ajustan a derecho, respetándose los mínimos legales dispuestos del art. 7 Ley XIII N° 15.Corresponde rechazar el recurso.----------
------3. 2. A la apelación del demandado: es sabido que, "*instancia* es toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido al Juez para que satisfaga un interés legítimo y a partir de ello comienza para el accionante la carga de impulsarlo" (Conf. PS. 1998, TºI, Fº16/17 Sala II; PI.2002 TºI, Fº90/92 Sala I de la Cámara Civil de Neuquén, citado en autos caratulados: "Sobarzo, Daniel Alberto c/ Dubois, Eric Daniel y otro s/Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 1336-CA-3).----------
-----La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto reiteradamente que el fin de la caducidad de instancia es tanto la necesidad de sancionar al litigante remiso, como la de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (argto. doct. S.C.B.A. causas Ac. 38.598 "Gómez", sent. del 29-III-1988; Ac. 70.553 "Novati", sent. del 07-XII-1999; Ac. 87.882 "Giménez Acosta", sent. del 05-IV-2006). También ha sostenido que la carga de instar el proceso recae sobre el accionante, pues él es quien -en definitiva- puede verse perjudicado en una eventual declaración de perención (doct. S.C.B.A. causa Ac. 69.638 "*Azpeitia*", sent. del 30-VI-1998).----------
-------Es decir, la obligación de impulsar el proceso es carga genérica de todas las partes, pero especialmente de quién promovió el proceso pues se producirá la caducidad del juicio.----------
------También así, corresponde hacer algunas aclaraciones respecto a los agravios de la actora, en referencia al criterio sustentado por éste Tribunal en la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad.----------
------Es que la actora apelante cita la resolución de fs. 112/114 y vta., donde se rechaza la caducidad de instancia respecto a la excepción de falta de legitimación activa, haciendo extensible los fundamentos de dicha resolución a la cuestión traída a debate.----------
------Desde ya hace una interpretación errónea. Surge clara la diferencia

entre ambas cuestiones. En la resolución N° 42/2011 CANO se trató una incidencia que debía ser impulsada tanto por el actor como por el demandado. La inactividad fue imputable a ambas partes.----------

-------En la cuestión actual estamos ante la caducidad del juicio principal y ante la inactividad de la actora. Es decir en ésta instancia la carga del impulso pesaba exclusivamente sobre la actora.----------

-------Cabe agregar que había prueba ofrecida por la actora y pendiente de producción (reconocimiento judicial proveído a fs. 244), por lo que mal puede trasladar la carga de impulso del proceso al Tribunal .----------

-------No debe olvidarse que, la inactividad procesal como uno de los presupuestos de la caducidad de la instancia, está estrechamente ligada a la carga procesal que tienen las partes de impulsar el trámite del juicio, es decir, de hacer avanzar el proceso hasta su fin natural, que es la sentencia. "La carga procesal es un imperativo del propio interés, es decir, que se establece en beneficio del propio sujeto sobre quien se la impone y cuyo incumplimiento implica la pérdida de ese beneficio o ventaja para él. La parte interesada, entonces, debe de hacer avanzar la instancia*;* y si no lo hace, ésta caduca..." (Caducidad de la Instancia, Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, Editorial Astrea, 2º Edición, año 2005, pág. 102).---

------Asimismo, en los presentes autos no se encontraba clausurado el período de prueba, por lo que no se da el supuesto del art. 486 del CPCC. – aplicable por remisión del art. 499 del CPCC. .----------

-------En el marco del proceso sumario la perención de la instancia opera cuando transcurren tres (3) meses, computados en la forma prevista por el art. 314 del Código de rito.----------

------Para que un acto procesal sea interruptor del plazo de caducidad tiene que emanar de las partes, del órgano jurisdiccional o de los auxiliares de unos y otros y tener “idoneidad específica para impulsar el proceso hacia su fin, con prescindencia de su resultado o eficacia, adecuado al estado de la causa y realizado temporáneamente”. (conf.: Alberto L. Maurino, “Perención de la instancia en el proceso civil”, ASTREA, pág 33).----------

------La ruptura de la inactividad procesal no se produce por meras intenciones de las partes. Deben ser actos positivos, que traduzcan a través de actuaciones, en forma cierta y efectiva, la voluntad de impulsar el proceso hacia su destino final.----------

------Asentado ello, analizados los actos procesales y la conducta de la actora, surge que el último acto impulsorio –positivo- es el de fs. 564 del 16 de septiembre de 2013 y hasta el acuse de caducidad, interpuesto por el demandado -4 de febrero de 2014- han transcurrido los 3 meses dispuestos por el art. 313 inc. 2 del CPCC.-Este Cuerpo concluye que es procedente la caducidad de instancia, debiendo rechazarse el recurso en estudio y, confirmarse el apartado I) de la resolución N° 108/2014 de fs. 589/590 y vta.----------

------En cuanto a la apelación de los honorarios del letrado de la contraria por considerarlos altos, en función al análisis realizado precedentemente (ver punto 3.1.), carece de virtualidad su tratamiento por ser una cuestión abstracta.----------

------Por último a la apelación por la imposición de costas a la actora , el art. 69 del CPCC. consagra el principio objetivo de la derrota, el que no tiene una finalidad punitoria sino que por el solo hecho de la derrota, el vencido debe pagar las costas ----------

-------Dice Chiovenda: "la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado. Por lo tanto, el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, "quien debe salir incólume del proceso". (conf.: Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, trat. De H. Gómez Orbaneja, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936-1940, ps. 332-335).----

------En virtud de lo expuesto, y atento como quedo resuelta la cuestión y no encontrando fundamentos para apartarnos del principio objeto de la derrota –costas al perdedor-, corresponde confirmar la imposición a cargo de la Provincia del Chubut fijada en el apartado II) de la resolución N° 180/2014.----------

------4.Costas de Alzada, al apelante vencido Provincia del Chubut, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.P.C.C.), regulándose los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 1% y los del Dr. J. E. R. en el 0,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA pertinente. Cuantificados dichos porcentajes no podrán resultar inferiores a 8 Jus ($3.122,32), caso en el que se aplicará automáticamente

éste valor.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:-** ----------

-------1º) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia registrada bajo el Nº 180/2014 de fecha 11 de marzo de 2014 obrante a fs. 589/590, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
------2º) **COSTAS** de esta instancia a la actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C. y C.).----------
------3º) **REGULAR** los honorarios por su actuación en la Alzada los del Dr. R. T. G. L. en el 1% y los del Dr. J. E. R. en el 0,5% en ambos casos del monto del proceso a determinarse, los que no podrán ser inferiores al valor de 8 Jus ($ 3.122,32), con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.--------
----------4º) **TENGASE** presente la reserva del Caso Federal (Ley 48) planteada por la actora a fs. 603.----------
----
------5°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por recusación del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2014. CONSTE.-
A.G.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a GEROSA LEWIS RICARDO, TOMÁS - NIEVA EDMUNDO MARIANO - RIMOLDI, JUAN ESTEBAN -